Estimados Sres./Sras.:

La valoración global que hago del proyecto es muy positiva, estando además seguro de que el texto final saldrá mejorado, como consecuencia de la asimilación de muchas de las observaciones recibidas que se consideren razonables.

Yo me quiero limitar en este escrito a alguna cuestión muy específica.

1) Recomendación 67. 1. d)

Me parece bueno que, en la línea de la Recomendación Europea, se encomiende al Comité de Auditoría Interna "establecer y supervisar" el mecanismo de "whistleblowing" del que se dote la empresa.

Sin embargo, la citada Recomendación, al tratar de este tema, atribuye al Comité de Auditoría la función de controlar un procedimiento de comunicación interna enmarcado en "<u>las disposiciones en vigor</u>", que permite a los empleados denunciar las irregularidades importantes que observen; por otra parte, la también citada Sabanes-Oxley Act es una <u>ley formal</u> como dice su propio nombre.

Con esto quiero decir que la Recomendación va a tener muy poca efectividad práctica, si su implantación no va acompañada de alguna previsión legal que claramente establezca la exención de responsabilidad de toda clase (laboral en primer lugar, pero también mercantil, penal o de otro tipo) para el empleado (y por extensión para la empresa) que formule la denuncia siguiendo el procedimiento recomendado.

Un funcionamiento eficaz del sistema de denuncia interna, implicará con frecuencia una violación de ciertas obligaciones de la empresa con sus clientes (lealtad, confidencialidad...), lo que requiere una cobertura legal.

Recuérdese que la legislación de prevención de blanqueo de dinero, que también establece un mecanismo de denuncia aunque más intenso, consagró una cláusula de exención de responsabilidad en la propia Ley 19/1993 (Art. 4). Por otra parte, la Directiva de Abuso de Mercado (2003/16/CE), que asimismo establece una obligación de denuncia de las operaciones sospechosas detectadas por las empresas que operan en los mercados de valores (aquí no referida directamente a los empleados), no ha sido todavía en este punto transpuesta, por requerirse una ley formal todavía no dictada (imperdonable descuido de la llamada Ley Finaciera, ley 44/2002) como cobertura.

Por tanto, creo que sería conveniente, o bien que en la Recomendación 67 se mencione expresamente la legislación que (en su caso) sea aplicable (aunque todavía no exista), o/y que en el Anexo I se recomiende dictar alguna disposición legal que establezca la exoneración de responsabilidad de la que hablábamos.

2) Otras cuestiones

- Recomendación 24. Aunque parece ser que es un error de redacción, en todo caso debe dejarse claro que no se recomienda que el Secretario no sea consejero (ni lo contrario).
- Aunque se trata de una observación muy genérica, yo también opino que el texto final debería tener quizás más en cuenta, en sus recomendaciones, las muy diferentes características de las empresas cotizadas, especialmente en función de su tamaño.

Atentamente,

Gregorio Arranz